



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria)
Demandado:	ÁNGELO JOSÉ PÉREZ DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que

Gtz.Ro



la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la parte demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, mediante escritura publica 194 del 2.019, otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., designó como apoderado general para su representación, al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia.

SEGUNDO: Téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, como apoderado judicial de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, conforme al poder general a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ede5d1dbf8f5b8d1e96e8ea74f335cf7447a3f2ddd299cb20b7f42a093a10ca**
Documento generado en 07/05/2024 02:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria)
Demandada:	MERCEDES LEONOR BRITO MOSCOTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que

Gtz.Ro



la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la parte demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, mediante escritura publica 194 del 2.019, otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., designó como apoderado general para su representación, al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia.

SEGUNDO: Téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, como apoderado judicial de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, conforme al poder general a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeaf9c6ca3eba4af9e405b2f0cd814b004f36d73f7e7628f0549d4b56a0a009**
Documento generado en 07/05/2024 02:29:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria)
Demandado:	ADOLFO SAMIR QUINTERO RUIZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que

Gtz.Ro



la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la parte demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, mediante escritura publica 194 del 2.019, otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., designó como apoderado general para su representación, al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia.

SEGUNDO: Téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, como apoderado judicial de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, conforme al poder general a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29daa90e0e18ab37408d10c208c763ae3ad2844291308435909975c943836fe**

Documento generado en 07/05/2024 02:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria)
Demandado:	ÁNGELO JOSÉ PÉREZ DELUQUE
Radicación:	44-001-40-03-001-2012-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que

Gtz.Ro



la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la parte demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, mediante escritura publica 194 del 2.019, otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., designó como apoderado general para su representación, al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia.

SEGUNDO: Téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, como apoderado judicial de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, conforme al poder general a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd823d6eb156ddb61dc72b11f30ec844503bf704486549728bdd12e60613e97**

Documento generado en 07/05/2024 02:09:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ MARIO LASTRE MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la apoderada judicial DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la demandante, dentro del proceso de la referencia, de igual manera, manifiesta haber realizado el envío de la renuncia a la demandante. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente por estar acorde a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En este mismo orden, observa el despacho que la demandante, no ha designado apoderado judicial para su representación, por consiguiente, este despacho procederá de requerir a la demandante para tales efectos, con el propósito de dar continuidad al presente asunto.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la demandante, para que designe apoderado judicial y dar continuidad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34700f4773368b8e6931708ad773d3fc3d541821104d247bc4bdd4fcd91a3efd**

Documento generado en 07/05/2024 03:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria)
Demandado:	DAIRO ENRIQUE POLO MARTÍNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud allegada al proceso de cesión de crédito. por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente

Gtz.Ro



proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, no ha designado apoderado judicial para su representación, por consiguiente, este despacho procederá de requerir a la cesionaria para tales efectos con quien se pueda dar continuidad al presente asunto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Cedente) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT (Cesionaria), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, distinguido con Nit. 830.053.994-4, como parte demandante.

TERCERO: Requiérase a la demandante cesionaria PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, distinguido con Nit. 830.053.994-4, a efectos de que se sirva constituir apoderado judicial con quien se pueda dar continuidad al presente asunto.

CUARTO: Entiéndase terminado el poder conferido por la demandante (cedente) BANCO DE BOGOTÁ S.A., al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c047545cba944a6fd114d796b0fe209ab8dbb5782f05a2927b68b9da34422bb8**

Documento generado en 07/05/2024 02:09:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDIVALORES
Demandado:	RUBÉN JOSÉ MENDIOLA DÁVILA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de la referencia, de la cual, por reunir los requisitos exigibles, este estrado judicial libró mandamiento de pago, como se observa en el expediente.

De consecuencia, que el apoderado de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber practicado la notificación personal a través de medios electrónicos a la parte demandada, sin que esta última haya ejercido oposición alguna dentro del término de traslado concedido por la ley. Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no se ha formulado oportunamente excepción, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440¹ del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



TERCERO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaría tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0ddf5665e6029d449e018903ac5a0413fb753c768e42d8cff7e52093044a7a**

Documento generado en 07/05/2024 02:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROYARIGUIES S.A.S.
Demandado:	FRUTO DI NELLI S.L.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos *y el escrito de subsanación*, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la sociedad AGROYARIGUIES S.A.S., distinguido con NIT 900.980.227-3, contra la sociedad FRUTO DI NELLI S.L. identificada con NIT 901.108.804-9, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 17.247.932.00 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 221 adjunta a la demanda.
2. Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 221 desde el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.
3. \$29.664.660.00 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 222 adjunta a la demanda.
4. Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 222 desde el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.
5. \$ 25.237.280 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 254 adjunta a la demanda.
6. Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 254 desde el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.
7. \$ 25.237.280 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 257 adjunta a la demanda.
8. Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 257 desde el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.
9. \$ 11.017.878 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 258 adjunta a la demanda.
10. Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 258 desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.
11. \$ 29.738.856 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 260 adjunta a la demanda.

Gtz.Ro



12. *Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 260 desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.*
13. *\$ 10.025.367 moneda legal corriente, por concepto de capital vencido contenido en la factura de venta No. FE 261 adjunta a la demanda.*
14. *Mas los intereses moratorios liquidados sobre capital total de la obligación contenida en la factura de venta No. FE 261 desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta que se realice el pago total de la misma.*
15. *Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.*

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores bases de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cual deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a los demandados, que cumpla con las obligaciones descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Gtz.Ro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824ff05ee5b2c6ef24660e7937d4f179c726ba23a3c7d1ac7e2e71800cc0665**

Documento generado en 07/05/2024 09:15:41 a. m.

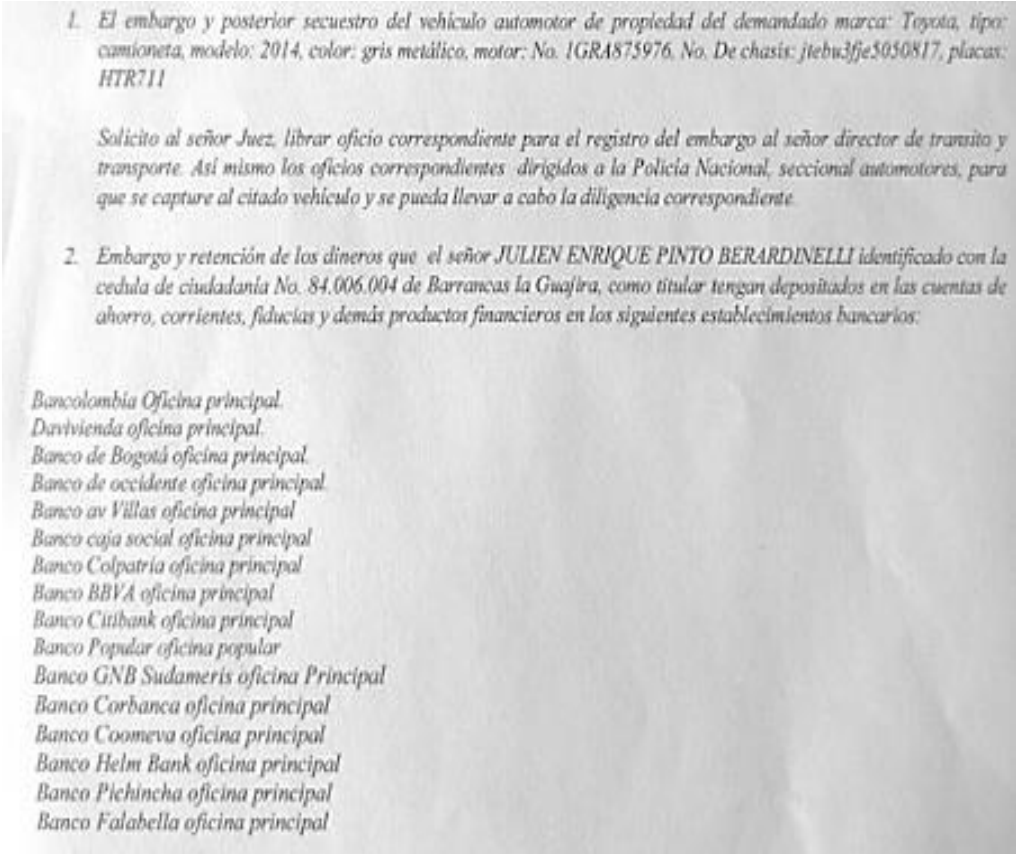
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AGROYARIGUIES S.A.S.
Demandado:	FRUTO DI NELLI S.L.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de solicitud de medida cautelar elevado por el apoderado judicial de la sociedad demandante a través de la cual solicita como medida cautelar:



Observa que las mismas deben ser despachadas de manera desfavorable en la medida que el bien mueble y las cuentas objeto de las medidas deprecadas no pertenece al ejecutado de este proceso.

Con base en lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor previamente identificado, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Negar la medida de embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias y demás productos financieros en los bancos citados, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4405646a0d308b74bb86369c41c23233c4f57a2a25de95c477c66aec8765423**

Documento generado en 07/05/2024 09:15:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada:	MAYOLIS YOLETH PINTO LOPESIERRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en la ley; igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO AV VILLAS S.A., quien se identifica con NIT 860.035.827-5, contra la demandada MAYOLIS YOLETH PINTO LOPESIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.930.352 por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$. 72.567.383.00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 3071963 a favor del demandante.
2. CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$. 5.129.776.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de julio del 2.023 hasta el 7 de febrero del 2.024.
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de febrero de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por

Gtz.Ro



autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada MYRLENA ARISMENDY DAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.774.169 y Tarjeta Profesional No. 100.632 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02edc2144e9930ce14965c78f361e4ad95126a617da75ecbdd37358814862bb**

Documento generado en 07/05/2024 09:15:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NEIL ANTONIO PEREZ IBARRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en la ley; igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4 contra el demandado NEIL ANTONIO PÉREZ IBARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.159.646, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS, M/cte. (\$. 94.042.815) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado a la demanda.
2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el cinco 05 de abril de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación
3. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional No. 300.994 del C. S. de la J., conforme a la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db989ab5f723fe0caa43544b1402cf99e9720f3834b4e40a338308de053eaf5f**

Documento generado en 07/05/2024 09:15:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 7 de mayo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	DELYS DOMINGA ORTIZ LLORENTE
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en la ley; igualmente se logra observar, que el título aportado –Pagaré– cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4 contra la demandada DELYS DOMINGA ORTIZ LLORENTE identificada con cedula de ciudadanía No. 50880869, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$158.093.536) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado a la demanda.
2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$. 4.482.154) desde su diligenciamiento hasta el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)
3. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el cinco 05 de abril de 2024, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación
4. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Ordenar al demandante o ejecutante realizar la notificación personal de este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2.213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., concédasele al demandando o ejecutado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.659.979 y Tarjeta Profesional No. 300.994 del C. S. de la J., conforme a la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467fd1169c5563b3397a0f388e3fe0af6f98cbc2125886889c2fd0021e0b2160**

Documento generado en 07/05/2024 09:15:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>